

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-GUAYAMA
PANEL IX

ENRIQUE BATISTA BÁEZ
ET AL

Recurrido

V.

MULTISYSTEMS
RESTAURANTS, INC.
H/N/C SIZZLER DE
PLAZA ESCORIAL, ET AL

Peticionaria

KLCE201602230

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Caso Núm.
F DP2014-0155 (402)

SOBRE:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de marzo de 2017.

La peticionaria, Multisystems Restaurants Inc., solicita revisión de la negativa del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Carolina, a dictar sentencia sumaria a su favor. La resolución recurrida fue dictada el 23 de septiembre de 2016 y notificada el 7 de octubre de 2016. El 24 de octubre de 2016, la peticionaria presentó oportunamente una moción de reconsideración. El 27 de octubre de 2016, el TPI denegó la moción de reconsideración. El dictamen se notificó el 31 de octubre de 2016.

El recurrido, Enrique Batista Báez, presentó su oposición al recurso que dimos por perfeccionado el 31 de enero de 2017.

I

Los hechos que anteceden a la presentación de este recurso son los siguientes.

La parte recurrida presentó una demanda por daños y perjuicios contra la peticionaria. El señor Batista hizo las alegaciones

siguientes. El 12 de mayo de 2013, acudió al restaurante Sizzler localizado en Plaza Escorial, Carolina, a eso de las siete y quince de la noche en compañía de su entonces esposa, la señora Gómez, y sus cinco hijos. Al entrar al establecimiento, el señor Batista se dirigió al supervisor de turno, José Figueroa, para indicarle como lo había hecho en pasadas visitas al restaurante, que padecía varios impedimentos. Además, le informó que estaba recuperándose de una operación en la rodilla izquierda, por lo que no podía permanecer de pie por tiempo prolongado y que su hijo era impedido y estaba en silla de ruedas. No obstante, el supervisor se negó rotundamente a darle un turno preferencial y le ordenó que regresara a la fila. El área de hacer la fila era muy angosta y como estaba tan concurrida, tropezó con varias personas. Su dolor se agudizó, pero como había tanta gente, no podía salirse de la fila. Su hijo impedido comenzó a gritar de hambre.

Surge de las alegaciones de la demanda, que el señor Batista solicitó nuevamente al supervisor que le diera prioridad en la fila. El supervisor volvió a ignorar su solicitud, y tuvo que regresar a la fila, a pesar de que sentía dolor. Luego de ordenar la cena, tuvo que permanecer de pie por un tiempo prolongado, porque las mesas estaban siendo asignadas por orden de fila. La señora Gómez tuvo que salir del establecimiento a comprarle comida a su hijo impedido. El señor Batista tuvo que ser sacado en camilla y llevado al Hospital de Veteranos. Allí tuvieron que administrarle cuatro dosis de morfina y otros medicamentos; y aun así el dolor persistió. Además, tuvieron que realizarle radiografías.

El señor Batista alegó que la peticionaria fue negligente al no darle prioridad en la fila, a pesar de que su dolor era evidente. Sostuvo que la negligencia de la peticionaria ocasionó que se partiera el menisco de la rodilla derecha y se le rasgaran los ligamentos. Además, puso en riesgo la cirugía reconstructiva de la rodilla

izquierda, tuvo que usar silla de ruedas, muletas, bastón y rodilleras y recibir tratamiento médico. La señora Gómez alegó que sufrió al ver a su entonces esposo en esa situación.

La peticionaria negó las alegaciones en su contra y solicitó al tribunal que dictara sentencia sumaria a su favor, debido a que no existe fundamento alguno en derecho que sustente la reclamación. Dicha parte alegó que la controversia se circunscribía a un asunto de estricto derecho. Sizzler adujo que ninguna de las disposiciones legales en las que se fundamenta la demanda, la obligan a concederle al recurrido un turno preferencial en la fila de clientes. La recurrida arguyó que tenía una causa de acción contra la peticionaria y alegó que existía controversia de hechos que impedían dictar sentencia sumaria. Ambas partes presentaron varios escritos en apoyo y en contra de la moción de sentencia sumaria.

El TPI determinó que no existía controversia sobre los hechos siguientes:

1. El 12 de mayo de 2013, Día de las Madres, los demandantes Enrique Batista y Karina Gómez visitaron las facilidades del restaurante Sizzler ubicado en Plaza Escorial con sus hijos.
2. Entre los hijos de los demandantes, había un menor en silla de ruedas.
3. Los demandantes llegaron al restaurante alrededor de las 7:00 de la noche.
4. Cuando los demandantes llegaron al establecimiento se percataron que había fila y no estaba larga.
5. Una persona embarazada, cedió una silla al codemandante Batista quien estaba con dolor en ese momento.
6. Entre los acompañantes de los codemandantes el día de los hechos se encontraba un menor con discapacidades físicas y cognitivas que utiliza silla de ruedas.
7. Estando en el restaurante, el codemandante Sr. Batista preguntó por un supervisor a quien le indicó que es veterano, que es una persona con discapacidades, al igual que su hijo en silla de ruedas.
8. El Sr. Batista estaba en período de recuperación de una cirugía en la rodilla al momento de su visita a Sizzler.
9. El Sr. Batista le solicitó acomodo razonable al personal del Sizzler.
10. El Sr. Batista tiene carnet como persona con discapacidades el cual mostró al personal de Sizzler.

11. Estando en el restaurante Sizzler, el hijo discapacitado del Sr. Batista comenzó a gritar.
12. El salón comedor estaba lleno, por lo que los demandantes tenían que esperar para ser sentados.
13. Mientras los codemandantes y sus hijos esperaban para ser sentados, la Sra. Gómez comenzó a darle alimentos al menor con discapacidades.
14. Personal de Sizzler le indicó al demandante Sr. Batista que debía esperar por su turno para poder comer en el restaurante, al igual que los demás clientes que hacían lo propio.
15. Multisystems, Inc. H/N/C Sizzler del Escorial es un restaurante.
16. La modificación de política pública solicitada por el Sr. Enrique Batista, en al menos una ocasión, consistió en solicitar prioridad en la fila al Sr. José Figueroa Freytes.
17. El Sr. José Figueroa Freytes le negó la modificación de política solicitada por el Sr. Enrique Batista, a saber, prioridad en la fila.
18. Los demandantes y sus hijos hicieron dos filas. La primera fila para pagar por la comida. La segunda fila para ser sentado.
19. Luego de los demandantes y sus hijos hacer la primera fila sin prioridad y pagar por sus alimentos, tuvieron que hacer una segunda fila. Allí volvieron a solicitar prioridad en la fila, esta vez a la persona que asignaba las mesas. Allí los clientes que se encontraban antes que los demandantes consintieron a que se les asignara la próxima mesa que se desocupara, y la persona que asignaba las mesas así lo hizo.
20. Los demandantes incumplieron el término prescriptivo de su reclamación mediante la presentación de una reclamación extrajudicial a Sizzler por carta enviada por correo certificado, fechada el 29 de julio de 2013.

No obstante, el TPI determinó que estaba en controversia, si Multisystems actuó como un hombre prudente y razonable ante los hechos alegados, que deberán probarse en una vista en su fondo debido a existen elementos de credibilidad.

Como consecuencia, denegó la moción de sentencia sumaria. La peticionaria solicitó reconsideración, pero fue denegada por el tribunal.

Inconforme con la decisión, el peticionario presentó este recurso en el que hace los señalamientos de errores siguientes:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, al no conceder el remedio sumario solicitado, aduciendo que existen asuntos de credibilidad y negligencia que deben ser dirimidos por el tribunal, cuando la solicitud de sentencia sumaria que se le

presentó planteaba un asunto de estricto derecho que no fue atendido en la Resolución emitida.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, al presentar como “hechos no controvertidos” asuntos que no han sido probados por la parte demandante, y omitir otros hechos no controvertidos que surgen claramente de evidencia presentada.

II

A

El auto de certiorari es el vehículo procesal extraordinario mediante el que un tribunal de mayor jerarquía, puede revisar las determinaciones de un tribunal inferior. A través de este recurso, el peticionario solicita a un tribunal de superior jerarquía que corrija un error cometido por el tribunal inferior. El recurso de certiorari se caracteriza porque su expedición descansa en la sana discreción del tribunal revisor. No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos, no es irrestricta. La discreción se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. De modo que el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, enumera aquellos incidentes procesales que son susceptibles de revisión mediante certiorari. Esta regla fue objeto de cambios fundamentales para evitar la revisión judicial de órdenes o resoluciones que dilaten innecesariamente el proceso y pueden esperar a ser revisadas en el recurso de apelación. Según lo dispone esta regla, el recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando: se recurra de una resolución u orden bajo las reglas 56 y 57, o **de la denegatoria de una moción de**

carácter dispositivo. No obstante, por excepción, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar: 1) órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el TPI cuando se recurra de decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, 3) anotaciones de rebeldía, 4) casos de relaciones de familia, 5) casos que revistan interés público o 6) cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable de la justicia.

Nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de determinaciones interlocutorias. El hecho de que un asunto este comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no justifica la expedición del auto sin más. La propia regla establece que todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación y cualquier otro para revisar sentencias y resoluciones, se tramitará conforme a la ley aplicable, las reglas de Procedimiento Civil y las que adopte el Tribunal Supremo. Cuando el pleito es instado bajo un procedimiento especial, la procedencia del recurso de certiorari también es evaluada a la luz del estatuto habilitador. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC, supra*, pág. 730.

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Los elementos para considerar si un tribunal inferior abusó de su discreción, entre otros, son los siguientes: 1) el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamentos, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto, 2) el juez sin justificación y fundamento alguno concedió gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial

y basó su decisión exclusivamente en este, o 3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez sopesa y calibra livianamente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435 (2013).

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La acción de un tribunal de apelaciones denegatoria de un auto de *certiorari*, no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, ya que puede ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. En consecuencia, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 98.

B

“La función esencial de la sentencia sumaria es permitir en aquellos casos de naturaleza civil que una parte pueda mostrar previo al juicio que, tras las partes contar con la evidencia que ha sido

debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en un juicio plenario y por lo tanto, el tribunal está en posición de aquilatar precisamente esa evidencia para disponer del caso ante sí". Rodríguez Méndez v. Laser Eye Surgery Management, 2016 TSPR 121, 195 DPR ___ (2016). La moción de sentencia sumaria solo procederá, si se demuestra claramente que debido a los hechos materiales, no controvertidos, no existe forma de que el promovido pueda prevalecer. Este mecanismo procesal facilita la solución justa, rápida y económica de un pleito, cuando no existe un conflicto genuino en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción que se contempla. El tribunal queda facultado para disponer sumariamente de la controversia sin la necesidad de realizar un juicio, ya que ante la ausencia de controversia de hechos, únicamente resta aplicar el derecho. Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. Meléndez González v. M. Cuevas Inc., 193 DPR 100, 109 (2016).

La parte promovente de la moción de sentencia sumaria debe establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, o sea, sobre ningún componente de la causa de acción. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye Surgery Management, supra; Meléndez González v. M. Cuevas Inc., supra, pág. 110.*

La parte promovida puede oponerse a que el tribunal disponga de la controversia por la vía sumaria. No obstante, tiene el deber de señalar específicamente los hechos que entiende están en controversia y pretende controvertir, así como detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Además, puede someter hechos materiales adicionales que no estén en disputa y que impiden que se dicte sentencia sumaria. En fin, la persona que se opone a que

se dicte sentencia sumaria debe controvertir la prueba presentada. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye Surgery Management, supra.*

La parte promovida no puede descansar simplemente en sus alegaciones, si la moción de sentencia sumaria está sustentada con prueba. No basta con que presente meras afirmaciones; si lo hace corre el riesgo de que la solicitud de sentencia sumaria se acoja y se resuelva en su contra. Claro está, aun cuando la parte no se oponga a la solicitud de sentencia sumaria no implica automáticamente la concesión de la misma. La sentencia sumaria ha de proceder en derecho sobre cualquier otra consideración. *Rodríguez Méndez v. Laser Eye Surgery Management, supra.*

La controversia en cuanto al hecho material tiene que ser real, por lo que cualquier duda es insuficiente para derrotar una solicitud de sentencia sumaria. La duda deber ser de naturaleza tal que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. *Meléndez González v. M. Cuebas Inc., supra*, pág. 110.

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V. Esta regla dispone que para emitir una adjudicación sumaria, es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiere, y alguna otra evidencia que surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho se debe dictar sentencia sumaria. *Meléndez González v. M. Cuebas Inc., supra*, pág. 109.

La Regla 36, *supra*, regula de forma específica los requisitos de forma que debe cumplir la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a esta. La promovente tiene que desglosar en párrafos debidamente numerados

y para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración y otra prueba que lo apoya. La opositora está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente, que entiende están en controversia y para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia permisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección pertinente. El incumplimiento de estos requisitos tiene repercusiones distintas para ambas partes. Si el promovente incumple con los requisitos de forma, el tribunal no está obligado a considerar su pedido. Cuando es la opositora la que incumple, el tribunal podrá dictar sentencia sumaria a favor de la promovente, si procede en derecho. *Meléndez González v. M. Cuebas Inc.*, supra, págs. 110-111.

El mecanismo de la sentencia sumaria tiene gran valor en nuestro ordenamiento civil. Cuando es correctamente utilizada, evita juicios inútiles y los gastos de tiempo y dinero que conllevan para las partes y el tribunal. Aunque el Tribunal Supremo ha expresado que la sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario, su uso no está excluido de algún tipo de pleito. La sentencia sumaria procede cuando no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales, sin importar la complejidad del pleito. La moción de sentencia sumaria tiene efectos importantes en el litigio, independientemente cómo se adjudique. Los jueces aun cuando denieguen una moción de sentencia sumaria están obligados a determinar los hechos que han quedado controvertidos y los incontrovertidos. *Meléndez González v. M. Cuebas Inc.*, supra, pág. 112.

El Tribunal de Apelaciones al revisar una solicitud de sentencia sumaria, está en la misma posición que el TPI. Este tribunal no puede considerar evidencia que no se presentó en el foro primario. Como tampoco puede adjudicar los hechos materiales en controversia. Esta es tarea del TPI, luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión que hace el Tribunal de Apelaciones en estos casos es una de novo.

Este tribunal debe examinar el expediente, lo más favorable a la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria. Como el Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el TPI, también está obligado a revisar si las partes cumplieron con los requisitos de forma de la sentencia sumaria. *Meléndez González v. M. Cuebas Inc.*, supra, pág. 118.

C

Aquel que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o por negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. El Tribunal Supremo ha expresado en innumerables ocasiones que para que exista responsabilidad al amparo del artículo citado, es indispensable que ocurra una acción u omisión, un daño y la correspondiente relación causal entre el daño y la conducta culposa o negligente. La parte que solicita ser indemnizada está obligada a establecer, mediante preponderancia de la prueba, todos los elementos de la causa de acción por daños y perjuicios. *Colón Chévere y otros v. Class Otero y otros*, 2016 TSPR 232, 196 DPR ____ (2016).

La responsabilidad por negligencia está caracterizada por los elementos siguientes: a) la existencia de una obligación o al menos de un deber general reconocido por el derecho, que exige que los sujetos ajusten sus actos a un determinado tipo de conducta para proteger a los demás contra riesgos irrazonables, y b) que el agente del daño haya obrado sin ajustarse a semejante tipo de conducta. *Colón Chévere y otros v. Class Otero y otros*, supra.

El factor de previsibilidad es parte fundamental de la responsabilidad por culpa o negligencia. El grado de previsibilidad en cada caso varía, dependiendo del estándar de conducta aplicable. Un resultado razonablemente previsible, no se extiende a todo peligro imaginable que concebiblemente pueda amenazar la seguridad, sino

aquel que llevaría a una persona prudente a anticiparlo. *Colón Chévere y otros v. Class Otero y otros, supra.*

El actuar que da lugar a responsabilidad civil ha de ser ilícito, contrario a la ley, orden público o las buenas costumbres. Se actúa culposamente, cuando no se obra como una persona de diligencia normal u ordinaria, es decir, como un buen padre de familia, conforme a las circunstancias del caso. El factor determinante, es cómo una persona de prudencia común u ordinaria se hubiese desenvuelto en una situación parecida. La culpa es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias. Además, significa la omisión de la diligencia exigible, mediante cuyo empleo podría haberse evitado el resultado dañoso. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150-151 (2006).

Nuestra jurisdicción ha adoptado la doctrina de causalidad adecuada, conforme a la cual la ocurrencia del daño era previsible dentro del curso normal de los acontecimientos. En otras palabras, causa es la condición que ordinariamente produce el daño, según la experiencia general. *Colón Chévere y otros v. Class Otero y otros, supra.*

Para que ocurra negligencia como resultado de una omisión, es necesario que exista un deber de cuidado impuesto o reconocido por ley y que sea quebrantado. Significa que el alegado causante del daño no realizó un deber impuesto o reconocido por ley, con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución de un hombre prudente y razonable y que las circunstancias exigen. La adjudicación de responsabilidad por omisión, requiere que analicemos si el alegado causante del daño tenía un deber jurídico de actuar. Este deber de cuidado incluye tanto la obligación de anticipar como la de evitar la ocurrencia de daños cuya probabilidad es razonablemente previsible.

No significa que el riesgo preciso o las consecuencias exactas arrostradas debieron ser previstos, ya que lo esencial es que se tenga el deber de prever en forma general consecuencias de determinada clase. Sin la existencia de este deber de cuidado mayor no puede responsabilizarse a una persona porque no haya realizado el acto de que se trate. *Hernández Vélez v. Televisión*, 168 DPR 803, 812-814 (2006).

C

El Título III de la *American Disabilities Act* garantiza el acceso de las personas con discapacidades a locales públicos y establecimientos comerciales. Los dueños de negocios están obligados a cumplir con las disposiciones de este capítulo. La ley garantiza que los establecimientos comerciales estén libres de barreras arquitectónicas que limiten el acceso de las personas con impedimentos. Además, prohíbe que los establecimientos comerciales tengan requisitos de elegibilidad que afecten a las personas con discapacidades. Los locales comerciales deben modificar de forma razonable sus políticas, prácticas y procedimientos para asegurar que sus bienes y servicios estén al alcance de clientes con discapacidades, salvo que la modificación altere de manera fundamental la naturaleza del bien o servicio que provee. 41 USC 12181-12189.

La Ley Núm. 44 de julio de 1985, que prohíbe el discrimen contra personas impedidas, define acomodo razonable como: la adaptación, modificación, medida o ajuste adecuado o apropiado que deben llevar a cabo las instituciones privadas y públicas para permitirle o facultarle a la persona con impedimento cualificada a participar en la sociedad e integrarse a ella en todos los aspectos, inclusive trabajo, instrucción, educación, transportación, vivienda, recreación y adquisición de bienes y servicios. Artículo 1 de la Ley 44, 1 LPRA se. 501 (b).

III

Nos corresponde determinar, si el TPI erró al concluir que es un hecho controvertido, si la peticionaria actuó conforme a un hombre prudente y razonable, al no darle un turno preferencial al recurrido en la fila de clientes.

Luego de analizar minuciosamente la totalidad de este expediente, especialmente las deposiciones del señor José L. Figueroa y del recurrido, y el Informe Médico del señor Batista, concluimos que el TPI erró al negarse a dictar sentencia sumaria.

Multisystems demostró que debido a los hechos materiales no controvertidos, no existe forma alguna de que el recurrido pueda prevalecer. Este alegó que la peticionaria fue negligente al no proveerle un acomodo razonable, a pesar de que él y su hijo son personas con impedimentos físicos. Según el recurrido, la gerencia del restaurante se negó a darle un turno preferencial en la fila de clientes. Sostuvo que el tiempo que tuvo que permanecer parado haciendo la fila, ocasionó que el menisco de su rodilla derecha se rompiera y tuviera que ser intervenido quirúrgicamente.

La parte recurrida, lejos de controvertir la prueba presentada en apoyo a la moción de sentencia sumaria, incurrió en contradicciones. El propio testimonio del señor Batista nos deja claro que no existe una relación causal entre la alegada negligencia de la peticionaria y los daños por los que reclama una indemnización. El recurrido presentó su Informe Médico que evidencia que el 3 de marzo 2013 fue operado de su rodilla izquierda. El señor Batista reconoció en su deposición que su médico le dio instrucciones de que no podía estar mucho tiempo parado. No obstante, el 12 de mayo de 2013, decidió ir al restaurante Sizzler recién operado de la rodilla izquierda, a pesar de la advertencia de su médico. Según declaró, la fila no se movía, porque era el Día de las Madres y había mucha gente. El señor Batista dijo que habló con un supervisor para que los adelantara en la

fila y los sentara, porque él y su hijo eran personas con impedimentos. Surge de su deposición, que declaró que : “[c]omo la fila no se movía, salió y preguntó por un supervisor y le dijo “soy veterano, tengo mi condición médica, soy impedido, tengo a mi hijo impedido en silla de ruedas, para ver si me dan acomodo razonable para que nos podamos”...sabe...a sentar, delantar”. Según su versión, en las dos ocasiones en que acudió a la gerencia, le negaron el acomodo razonable. La señora Gómez no pudo corroborar esa versión de los hechos, porque no presenció cuando el peticionario habló con el gerente. Véase, págs. 18-20 de la deposición del recurrido y pág. 18 de la deposición de la recurrida.

El testimonio del señor José L. Figueroa en su deposición controvirtió la versión de los hechos ofrecida por el señor Batista. El día de los hechos, el señor Figueroa trabajaba como gerente de salón. Según el deponente, el peticionario se le acercó para pedirle que lo sentaran, porque tenía una condición que dijo no recordar. El señor Figueroa declaró que cumplió con la política de la empresa en esos casos y le ofreció una silla para que permaneciera sentado, mientras sus familiares hacían la fila. Sin embargo, el peticionario decidió no aceptar la silla. Véase, págs. 14 y 27 de la deposición del señor Figueroa. El señor Batista admitió que quería que lo adelantaran en la fila, ya que declaró lo siguiente: “por lo menos es que nos cobraran y nos diera un poco de prioridad, no estar más de cuarenta y cinco o una hora. Véase, pág. 29 de la deposición del recurrido. Este hecho fue determinado por el TPI. Según consta en la resolución recurrida, “la modificación de política pública solicitada por el Sr. Enrique Batista, en al menos una ocasión, consistió en solicitar prioridad en la fila al Sr. José Figueroa Freytes”.

El señor Figueroa señaló que la política de la empresa es atender a los clientes por orden de llegada y cuando una persona dice que tiene algún impedimento y lo demuestra, lo sientan en una silla

en lo que los demás familiares hacen la fila. Según el deponente, esta norma no está escrita, pero es un asunto de sentido común. Véase, págs. 18-21 y 32 de la deposición del señor Figueroa.

El recurrido admitió en la demanda que conocía la política de Sizzler sobre acomodo a las personas con impedimentos y necesidades especiales. La parte recurrida alegó en la alegación número 26 de la demanda que “[e]s sabido por el demandante que Sizzler al menos provee asientos para que personas como el Sr. Batista permanezcan sentados inmediatamente desde su llegada al establecimiento, mientras algún acompañante hace la fila regular, lo cual Sizzler también fracasó en hacer”. Sin embargo, en su deposición declaró que desconocía que la compañía ofrecía asientos a las personas impedidas, mientras un acompañante hacía la fila. Véase, págs. 52-53 de la deposición del recurrido.

Además, encontramos otras contradicciones en el testimonio del señor Batista que restan credibilidad a las alegaciones de la demanda. Aunque alegó en la demanda que la peticionaria no le proveyó un acomodo razonable, admitió en su deposición que tan pronto dijo que era impedido enseguida lo sentaron. Según el deponente, “estamos hablando ni segundos, eso fue vengán, hay unas sillas, hay unas mesas... y ahí se sentaron todos”. Cuando estaba esperando mesa, le dijo a la mesera que era impedido y tenía un hijo impedido y necesitaba que lo sentara. La mesera los coló frente a las otras personas que estaban esperando. Véase, págs. 21, 25 y 28 de la deposición del recurrido.

Como señalamos, no existe una relación causal entre los daños por los que el recurrido reclama indemnización y la alegada negligencia de la peticionaria. El recurrido declaró que su rodilla derecha se agravó, desde el incidente en Sizzler, debido al tiempo que permaneció parado haciendo fila. El señor Batista adujo que el tiempo en que estuvo parado ocasionó que se rompiera el menisco de su

rodilla derecha y tuviera que ser operado. Véase, pág. 33 de la deposición del recurrido. Sin embargo, también declaró que reclamó a veteranos una pensión por la condición en la rodilla derecha. Esta reclamación fue presentada muchos años antes del incidente en el Sizzler. Además, reconoció que el problema se agudizó, porque luego de la operación de la rodilla izquierda, se apoyaba en la rodilla derecha. Véase, págs. 54-57 de la deposición del recurrido.

El señor Batista declaró que comenzó a padecer de la rodilla derecha, aproximadamente un año antes de los hechos. Sin embargo, admitió que mucho antes del incidente en el Sizzler, solicitó una pensión por incapacidad al ejército, debido a sus problemas en la rodilla derecha. El Informe Médico del recurrido también evidencia un largo historial de padecimiento de ambas rodillas desde el año 2006. Además, surge de dicho informe, que el 2 de febrero de 2012 se realizó un MRI de la rodilla derecha. El 30 de abril de 2012 fue diagnosticado con una enfermedad degenerativa de las rodillas y dolor en ambas rodillas. El 21 de junio de 2012 fue referido a terapia física, por el dolor en ambas rodillas. El 27 de junio de 2012, el Dr. Cándido R. Martínez, médico fisiatra, diagnosticó que ambas rodillas del recurrido estaban afectadas.

La parte recurrida también alegó que el área de espera y las cajas registradoras eran muy angostas y no tenían las condiciones adecuadas para personas con impedimentos en silla de ruedas. No obstante, la señora Gómez admitió en su deposición, que el área de la fila tenía espacio para mover cómodamente la silla de ruedas. Véase, págs. 3 y 6 de la deposición de la recurrida. Los recurridos, además, alegaron en la demanda, que la señora Gómez tuvo que salir del establecimiento a comprarle comida a su hijo. Sin embargo, en sus respectivas deposiciones reconocieron, que la peticionaria permitió a la señora Gómez buscar comida en el bufé y alimentar a su hijo mientras esperaban por una mesa.

Como cuestión de derecho, resolvemos que la peticionaria, no tenía la obligación legal de eximir al señor Batista de esperar su turno y pasarlo al frente de los demás clientes. El recurrido no tiene razón cuando alega que la Ley ADA, *supra*, impone a los establecimientos comerciales esa obligación. Por el contrario, entendemos que la política de la peticionaria cumple con la Ley ADA, ya que garantiza el acceso de las personas con impedimento a sus facilidades y al disfrute de sus bienes y servicios. La peticionaria actuó con la diligencia normal y ordinaria con la que actuaría un buen padre de familia en esas circunstancias. La propia recurrida reconoce en la demanda que Sizzler provee asientos para que las personas impedidas permanezcan sentadas, inmediatamente desde su llegada al establecimiento, mientras algún acompañante hace fila.

No existe controversia de hecho alguna de que fue el recurrido, quien no actuó con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución de un hombre prudente y razonable, que las circunstancias exigen. El señor Batista actuó imprudentemente al acudir un día feriado a un establecimiento comercial sumamente concurrido, a pesar de que estaba convaleciendo de una operación de la rodilla izquierda, tenía problemas con su rodilla derecha y de la advertencia de su médico de que no podía estar mucho tiempo parado. Los daños por los que reclama indemnización fueron autoinfligidos. El señor Batista decidió permanecer voluntariamente en la fila, a pesar de que su médico le advirtió que no podía estar más de 45 minutos parado. El recurrido admitió que comenzó a sentir dolor a los veinte minutos de estar en la fila y a los cuarenta y cinco minutos estaba grave. No obstante, no aceptó esperar su turno sentado, porque su intención era que lo pasaran al frente de los demás clientes que esperaban ser atendidos. Además, incurrió en contradicciones que le restaron credibilidad y dejaron establecido que

no existe ninguna relación entre la conducta de la peticionaria y los daños por los que reclama indemnización.

Conforme a la prueba documental examinada, resolvemos que el TPI erró al no desestimar de forma sumaria la demanda. La evidencia documental examinada, especialmente la deposición del recurrido y el informe médico que presentó, nos convencen de que no existe controversia de hechos materiales y esenciales que impidan dictar sentencia sumaria a favor de la peticionaria.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto, se revoca la resolución recurrida y se dicta sentencia desestimando la demanda.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Gómez Córdova concurre en este caso por entender que el elemento de negligencia o culpa, indispensable para que prospere la causa de acción en daños y perjuicios, está ausente. No le parece correcto basar la decisión en asuntos relativos a la credibilidad de la prueba, por cuanto ello implicaría sostener la determinación del foro recurrido. Asuntos de credibilidad son los que derrotan de por sí dictar sentencia sumaria pues corresponde dirimirlas mediante un juicio plenario. La norma sobre el particular establece que “no es aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 219; citando a *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294 (1994). Este mecanismo puede estar disponible para la disposición de reclamaciones que contengan elementos subjetivos únicamente cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes.

Const. José Carro v. Mun. Dorado, 186 DPR 113 (2012); *Abrams Rivera v. E.L.A. y otros*, 178 DPR 914 (2010).

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones